

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
PRIMERO. De la competencia.....	27
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	28
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	29
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	30
I. De las certificaciones de ingreso y permanencia ministeriales y periciales.	34
II. Del informe policial homologado.....	68
III. De la versión pública.	76
RESOLUTIVOS.....	90

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 03448/INFOEM/IP/RR/2016, 03449/INFOEM/IP/RR/2016, y 03450/INFOEM/IP/RR/2016 promovidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Procuraduría General de Justicia**¹, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00415/PGJ/IP/2016, 00416/PGJ/IP/2016 y 00417/PGJ/IP/2016, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

a) Solicitud 00415/PGJ/IP/2016:

"Nuestra petición la adjuntamos en archivo de acrobat llamado: "C1720-2015.pdf" (Sic)

¹Cambió de denominación por Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante el artículo OCTAVO transitorio de la Ley publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México publicada en la "Gaceta del Gobierno" en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Solicitud 00416/PGJ/IP/2016:

Nuestra petición la adjuntamos en archivo de acrobat llamado: "C1718-2015.pdf"(Sic)

c) 00417/PGJ/IP/2016:

Nuestra petición la adjuntamos en archivo de acrobat llamado: "C-63-2016.pdf"(Sic)

2. Cabe señalar que en todas las solicitudes se señaló como modalidad de entrega:
Copias certificadas con costo.

3. Así mismo anexó a cada una de las solicitudes los siguientes archivos electrónicos:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Solicitud 00415/PGJ/IP/2016:



Chiconautla Edo. de México, a 28 de septiembre de 2016.

LIC. JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE
 COORDINADOR RESPONSABLE DE INFORMACIÓN
 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
 ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE

Con fundamento de la Reforma Constitucional en Materia Penal en donde se reformaron los artículos 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, y 22º, Fracciones XXI y XXII del artículo 73º, de la Fracción VIII, del artículo 115º, Fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123º, Transitorio: Segundo, Séptimo, y Octavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 18 de junio de 2008, así como también 1º, 6º, 8º, 14º, 16º de la Carta Magna, 7º, 10º, 14º, 16º, 17º, Párrafo Segundo, 21º, 22º, 39º, Apartado B, Fracciones VIII y X, 43º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, Fracciones II, III, IV, V, VI, IX, 56º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 106º, 107º, 108º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, Transitorios: Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 86º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1º Fracciones II y III, 5º, 6º, 8º Fracción V, 14º, 16º, 17º, 72º, 73º, 74º, 75º, 103º, 104º, 105º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 128º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 140º, 141º, 142º, 143º, 150º, 151º, 152º, 158º, 159º, Transitorios: Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de septiembre de 2011, le solicito la siguiente información consistente en Copias Certificadas:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:
 - Emma Rojas Jiménez, número de gafete AMP-1543
 - Armando García Jiménez, número de gafete AMP-1277
 - Erick Ley Félix, número de gafete AMP-1331
2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:
 - Luis Rene de la O Chávez, número de gafete SP-426
3. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 312140830125015, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 1720/2015, en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.
4. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:

Carrera Ministerial:

- Emma Rojas Jiménez, número de gafete: AMP-1543
- Armando García Giménez, número de gafete AMP-1277
- Erick Ley Félix, número de gafete AMP-1331

Carrera Pericial:

- Luis Rene de la O Chávez, número de gafete SP-426

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE

PRISIONERO DE CONCIENCIA
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
FRENTE MEXIQUENSE EN DEFENSA PARA UNA VIVIENDA DIGNA, A.C.
Correo Electrónico: [REDACTED]

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulados.

Recurrente:



Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Solicitud 00416/PGJ/IP/2016:



Chiconautla Edo. de México, a 28 de septiembre de 2016.

LIC. JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE
 COORDINADOR RESPONSABLE DE INFORMACIÓN
 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
 ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE

Con fundamento de la Reforma Constitucional en Materia Penal en donde se reformaron los artículos 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, y 22º, Fracciones XXI y XXII del artículo 73º, de la Fracción VIII, del artículo 115º, Fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123º, Transitorio: Segundo, Séptimo, y Octavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 18 de junio de 2008, así como también 1º, 6º, 8º, 14º, 16º de la Carta Magna, 7º, 10º, 14º, 16º, 17º, Párrafo Segundo, 21º, 22º, 39º, Apartado B, Fracciones VIII y X, 43º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, Fracciones II, III, IV, V, VI, IX, 56º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 106º, 107º, 108º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, Transitorios: Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 86º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1º Fracciones II y III, 5º, 6º, 8º Fracción V, 14º, 16º, 17º, 72º, 73º, 74º, 75º, 103º, 104º, 105º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 128º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 140º, 141º, 142º, 143º, 150º, 151º, 152º, 158º, 159º, Transitorios: Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de septiembre de 2011, le solicito la siguiente información consistente en las siguientes Copias Certificadas:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:
 - Juan Ernesto Barrera Ayala, número de gafete: AMP-149
 - Iván de Jesús Pereda, número de gafete AMP-931
 - Jorge Moisés Cristóbal Salvador, número de gafete AMP-845
2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:
 - Luis Rene de la O Chávez, número de gafete SP-426
3. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 312140830124915, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 1718/2015, en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.
4. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:

Carrera Ministerial:

- Juan Ernesto Barrera Ayala, número de gafete: AMP-149
- Iván de Jesús Pereda, número de gafete AMP-931
- Jorge Molsés Cristóbal Salvador, número de gafete AMP-845

Carrera Pericial:

- Luis Rene de la O Chávez, número de gafete SP-426

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE

PRISIONERO DE CONCIENCIA
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
FRENTE MEXIQUENSE EN DEFENSA PARA UNA VIVIENDA DIGNA, A.C.
Correo Electrónico: [REDACTED]

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

c) 00417/PGJ/IP/2016:



Chiconautla Edo, de México, a 28 de septiembre de 2016.

LIC. JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE
 COORDINADOR RESPONSABLE DE INFORMACIÓN
 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
 ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE

Con fundamento de la Reforma Constitucional en Materia Penal en donde se reformaron los artículos 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, y 22º, Fracciones XXI y XXII del artículo 73º, de la Fracción VIII, del artículo 115º, Fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123º, Transitorio: Segundo, Séptimo, y Octavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 18 de junio de 2008, así como también 1º, 6º, 8º, 14º, 16º de la Carta Magna, 7º, 10º, 14º, 16º, 17º, Párrafo Segundo, 21º, 22º, 39º, Apartado B, Fracciones VIII y X, 43º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, Fracciones II, III, IV, V, VI, IX, 56º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 106º, 107º, 108º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, Transitorios: Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 86º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1º Fracciones II y III, 5º, 6º, 8º Fracción V, 14º, 16º, 17º, 72º, 73º, 74º, 75º, 103º, 104º, 105º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 128º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 140º, 141º, 142º, 143º, 150º, 151º, 152º, 158º, 159º, Transitorios: Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de septiembre de 2011, le solicito la siguiente información consistente en Copias Certificadas:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:
 - Leopoldo Rodríguez Villegas, número de gafete AMP-1541
 - María de los Ángeles Ajiz Cantero, número de gafete AMP-275
 - Juan David Islas Pérez, número de gafete AMP-1326
 - Jesús Arteaga Hernández, número de gafete AMP-639
2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:
 - Cornelio Contreras Espíndola, número de gafete SP-88
3. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 716030830002, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 6/2016, en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



4. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su Integrantes, por los que todos los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:

Carrera Ministerial:

- Leopoldo Rodríguez Villegas, número de gafete AMP-1541
- María de los Ángeles Alz Cantero, número de gafete AMP-275
- Juan David Islas Pérez, número de gafete AMP-1326
- Jesús Arteaga Hernández, número de gafete AMP-639

Carrera Pericial:

- Cornello Contreras Espíndola, número de gafete SP-88

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE

PRISIONERO DE CONCIENCIA

PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL

FRENTE MEXIQUENSE EN DEFENSA PARA UNA VIVIENDA DIGNA, A.C.

Correo Electrónico:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis fue notificada una prórroga para dar respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio 00415/PGJ/IP/2016, 00416/PGJ/IP/2016 y 00417/PGJ/IP/2016, argumentando que *"el Servidor Público Habilitado refiere que debido a la complejidad y a la cantidad de información requerida solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de realizar la búsqueda de la información en los archivos de esta Institución"*.

5. En fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público Marcos Bernal Morán (Director General de Administración) en suplencia de Jorge Enrique Mezher Rage (Titular de la Unidad de Transparencia) emitió sendas respuestas a las solicitudes 00415/PGJ/IP/2016, 00416/PGJ/IP/2016 y 00417/PGJ/IP/2016 constantes en tres hojas cada una, formuladas en términos similares, empero se observa que difieren únicamente en los nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se requiere la información por lo que a continuación solo se inserta la respuesta correspondiente a la solicitud de información 00415/PGJ/IP/2016 a fin de ejemplificar:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 28 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00415/PGJ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 28 de octubre de 2016.

Número de oficio: 1119/MAIP/PGJ/2016.

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 28 de septiembre del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00415/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

"1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

- Emma Rojas Jiménez, número de gafete AMP-1543
- Armando García Jiménez, número de gafete AMP-1277
- Erick Ley Félix, número de gafete AMP-1331

2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:

- Luis René de la O Chávez, número de gafete SP-426

3. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 312140830125, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 20/2015, en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.

4. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación,

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Toluca, México a 28 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: JOSÉ HUMBERTUS PÉREZ ESPINOZA

Folio de la solicitud: 00415/PGJ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:

Carrera Ministerial:

- Emma Rojas Jiménez, número de gafete AMP-1543
- Armando García Jiménez, número de gafete AMP-1277
- Erick Ley Félix, número de gafete AMP-1331

Carrera Pericial:

- Luis Rene de la O Chávez, número de gafete SP-4262." (sic)

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que en relación a los numerales 1, 2 y 4 y con fundamento en los artículos 100, apartado B, fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, inciso m), el cual establece que las Instituciones de Seguridad Pública tendrán la obligación de abstenerse conforme a las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; 123, párrafo segundo de la Ley en cita, el cual señala que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables; 143, fracción I de la Ley de la materia, el cual menciona que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física; y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que prevé que la obtención y tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la Seguridad Pública sin el consentimiento del titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en los sistemas de datos personales establecidos al efecto. En este tenor, no resulta procedente proporcionar los documentos con la información solicitada, toda vez que dicha información es confidencial.

En relación a la copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Carpeta de Investigación: 312140830125015, se le hace saber que dicha carpeta no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado (IPH), o que haya existido en la carpeta algún informe policial homologado, ya que el uso del informe empieza su aplicación a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual ocurrió en el Estado de México en fecha 18 de junio de 2016.

De lo anterior claramente se aprecia que la carpeta de investigación fue iniciada antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual no se aplicaban aun los informes policiales homologados.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**M. EN A. MARCOS BERNAL MORÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

En suplencia del M. en A. Jorge Enrique Mezher Rage, Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento del oficio número 213420000/3007/2016, de fecha 26 de octubre de 2016.

JCHH/LGCG/AFS

6. El día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis, se interpusieron los recursos de revisión 03448/INFOEM/IP/RR/2016, 03449/INFOEM/IP/RR/2016, y 03450/INFOEM/IP/RR/2016 respectivamente, impugnaciones e inconformidades que se aprecian en términos idénticos, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias a continuación únicamente se insertan las relativas al recurso de revisión con número de folio 03448/INFOEM/IP/RR/2016:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Acto impugnado:

"Referente al folio de solicitud: 00415/PGJ/IP/2016, manifiesto mi inconformidad en la respuesta que me dieron a mi solicitud de información." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Las razones y motivos de la inconformidad lo expreso en el documento anexo llamado: "REVISION TRANSPARENCIA HU [REDACTED] S 415.pdf" Además anexo otros archivos que son importantes para sustentar mi inconformidad, los archivos son: "C-1720-2015.pdf" -> Petición original a transparencia "Respuesta 00415-PGJ-IP-2016.pdf" -> Respuesta de transparencia "Carpeta Admva 1718-2015.pdf" -> Carpeta Administrativa 1718/2015 "Carpeta Admva 1720-2015.pdf" -> Carpeta Administrativa 1720/2015 "Carpeta Admva 63-2016.pdf" -> Carpeta Administrativa 63/2015 En total son 6 archivos pdf" (Sic)

7. A su vez adjunta al recurso de revisión 03448/INFOEM/IP/RR/2016 los archivos electrónicos *"Carpeta Admva 1718-2015.pdf"* en cuyo contenido se observan siete hojas en copia simple de la carpeta de investigación 1718/2015, *"Respuesta 00415-PGJ-IP-2016.pdf"* en cuyo contenido se aprecia la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** constante en tres hojas, *"Carpeta Admva 63-2016.pdf"* consistente en siete hojas correspondientes a la noticia criminal 344611356115, *"Carpeta Admva 1720-2015.pdf"* con siete hojas en copia simple de la carpeta administrativa 1720/15 y *"C-1720-2015.pdf"* en donde se muestra nuevamente la solicitud primigenia integrada por dos hojas, cabe señalar que respecto a los recursos de revisión

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

03449/INFOEM/IP/RR/2016 y 03449/INFOEM/IP/RR/2016 se anexan los mismos archivos difiriendo solamente en los archivos electrónicos correspondientes a las respectivas solicitudes y las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias exclusivamente se inserta el archivo **"REVISION TRANSPARENCIA HUMBERTO [REDACTED] S 415.pdf"** constante en seis hojas en donde se observan los motivos de inconformidad expresados por el particular:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Tecámac, Estado de México a 14 de noviembre de 2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PRESENTE

El que suscribe: [REDACTED] comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 70 a 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de México, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta a mi solicitud de Información de fecha 28 de OCTUBRE de 2016, misma que nos fuera notificada mediante la página de transparencia, emitida por Responsable de la Unidad de Información MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE ATENTAMENTE de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, por lo que con fundamento en el artículo 73 de la citada Ley me permito manifestar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones:

[REDACTED] autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC.
ANA MARIA MIRANDA TORRES, HUMBERTO SAAVEDRA FLORES, HUMBERTO IRAM CUEVAS
GARCIA Y NIMBE ITZEL ZUAREZ VILLASEÑOR, con Domicilio en: [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Tecámac Estado de México.

- II. Acto Impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo:

Respuesta a mi solicitud de información con Número de Oficio: 1119/MAIP/PGJ/2016.
Emitido por Responsable de la Unidad de Información PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA de fecha 28 de OCTUBRE de 2016, teniendo conocimiento del mismo el suscrito en fecha 28 de OCTUBRE de 2016.

- III. Razones o motivos de la inconformidad:

El pasado 28 de SEPTIEMBRE de 2016, el suscrito solicite diversa información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, obteniendo una respuesta carente de motivación y fundamentación.

La autoridad respondió en tres hojas a mi solicitud, de la siguiente manera (se anexa archivo "Respuesta 00415-PGJ-IP-2016.pdf"):

"Toluca, México a 28 de Octubre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED]"

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Folio de la solicitud: 00415/PGI/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 28 de octubre de 2016. Número de oficio: 1119/MAIP/PGI/2016.

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 28 de septiembre del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00415/PGI/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

"1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

• Emma Rojas Jiménez, número de gafete AMP-1543 • Armando García Jiménez, número de gafete AMP-1277 • Erick Ley Félix, número de gafete AMP-1331

2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:

• Luis Rene de la O Chávez, número de gafete SP-426

3. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 3121408301, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 1720/2015, en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.

4. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación,

Toluca, México a 28 de Octubre de 2016 Nombre del solicitante: JOSÉ HUMBERTUS PÉREZ ESPINOZA

Folio de la solicitud: 00415/PGI/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:

Carrera Ministerial:

• Emma Rojas Jiménez, número de gafete AMP-1543 • Armando García Jiménez, número de gafete AMP-1277 • Erick Ley Félix, número de gafete AMP-1331

Carrera Pericial:

• Luis Rene de la O Chávez, número de gafete SP-4262." (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que en relación a los numerales 1, 2 y 4 y con fundamento en los artículos 100, apartado B, fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México, inciso m), el cual establece que las Instituciones de Seguridad Pública tendrán la obligación de abstenerse conforme a las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; 123, párrafo segundo de la Ley en cita, el cual señala que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables; 143, fracción I de la Ley de la materia, el cual menciona que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física; y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que prevé que la obtención y tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la Seguridad Pública sin el consentimiento del titular, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en los sistemas de datos personales establecidos al efecto. En este tenor, no resulta procedente proporcionar los documentos con la información solicitada, toda vez que dicha información es confidencial.

En relación a la copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la

Toluca, México a 28 de Octubre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED]

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Folio de la solicitud: 00415/PGJ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Carpeta de Investigación: 312140830125015, se le hace saber que dicha carpeta no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado (IPH), o que haya existido en la carpeta algún Informe policial homologado, ya que el uso del informe empieza su aplicación a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual ocurrió en el Estado de México en fecha 18 de junio de 2016.

De lo anterior claramente se aprecia que la carpeta de Investigación fue iniciada antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual no se aplicaban aun los informes policiales homologados.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. **A T E N T A M E N T E**

M. EN A. MARCOS BERNAL MORÁN DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN En suplencia del M. en A. Jorge Enrique Mezher Rage, Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento del oficio número 213420000/3007/2016, de fecha 26 de octubre de 2016.

JCHH/LGCG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE

Responsable de la Unidad de Información

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA"

La respuesta que nos da la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, nos perjudica puesto que la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de México sabe que me encuentro detenido por las carpetas de Investigación que más adelante señalaré y resulta un hecho notorio que la procuraduría sabe de que carpetas estoy hablando y sabe que la información de los servidores públicos que solicito fungieron como ministros Públicos y peritos en dichas carpetas administrativas lo anterior que no pudo dejar pasar por alto en virtud de que los artículos que invocan el 100º, Apartado B, Inciso M y 142º, Segundo Párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, en virtud de que en la primera norma se establece la excepción para acceder a las constancias siempre y cuando tengamos un derecho y efectivamente se actualiza esa hipótesis toda vez que soy parte en las Carpetas Administrativas 1718/2015, 1720/2015 y 63/2016, y de las cuales en mis solicitudes de Información señale que los servidores públicos de los cuales solicito la información formaron parte

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



de la careta administrativa correspondiente, toda vez que estas fueron fabricadas e inventadas por Servidores Públicos que violaron mis derechos humanos, al privarme injustamente de mi libertad por el supuesto delito de robo, de haberse cometido en casa habitación con la modificativa de haber usado arma de fuego, en este sentido me asiste el Derecho de Petición y el de la Reparación del Daño porque en dos de estas Carpetas Administrativas la razón de los Tribunales ha sido a mi favor.

Resaltado de que se actualiza las hipótesis del artículo 100º, Apartado B, Inciso M, es precisamente que el artículo 142º Párrafo Segundo, señala que la evaluaciones si se podrán otorgar siempre y cuando estemos recurriendo a Procedimientos Administrativos o Judicial, efectivamente por eso recorro a solicitar estas constancias que no se me deben negar, porque son información pública que debería de tener en posesión o en resguardo del sujeto obligado, que en el caso que nos ocupa es la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no teniendo ninguna negativa justificada, toda vez que el pasado 31 de agosto del 2016 el Instituto de Información del Estado de México resolvió el recurso del recurrente Guillermo Juárez Ortega con el número de solicitud Folio de la solicitud: 00238/PJ/IP/2016, revisión 01976/INFOEM/IP/RR/2016 en donde se ordenó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a entregar copia certificada de la Certificación que señala el Artículo 21º Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe Director General de Litigación de la Procuraduría General del Estado de México, en este mismo sentido no solo deberán estar Certificados los Ministerios Públicos mediante la Carrera Ministerial, sino también los Peritos y las Instituciones Policiacas del Estado de México en la resolución del Recurso de Revisión Interpuesto por el recurrente Guillermo Juárez Ortega se señala que a la fecha de resolver este Recurso han fenecido los términos para el establecimiento del Servicio de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública, y que existen normas específicas para verse implementado en todas las Entidades Federativas, tal y como lo señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública tomando muy en cuenta los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

En este mismo sentido de manera análoga el 19 de octubre del 2011, se expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que señala en sus artículos Cuarto y Quinto transitorio que tendrán dos años a partir de la publicación del 19 de octubre del 2011 la Certificación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes no hayan cumplido para el 19 de octubre del 2013 con la Certificación deberán ser separados de su cargo, por tal motivo no existe ningún impedimento para que se nos otorgue la Información pública que he solicitado.

No es verdad y falta a la razón jurídica la contestación que nos dio la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el sentido de que el Informe Policial Homologado (IPH), se integro dentro de los cursos para la Certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de México, quienes durante estos dos años tuvieron que haber obtenido el Certificado Único Policial (CUP), durante esos dos años que feneció el termino para Certificarse con el CUP se Ingresa al IPH, por lo que es falso que este inició a partir del 18 de Junio del 2016, donde falsamente se dice que entro en vigor en el Estado de México el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Nacional no tiene nada que ver en cuanto a la vigencia del IPH, lo que si es cierto es que se reformo el artículo 51º del citado Código para que se utilicen los medios electrónicos en cualquier etapa del Proceso Penal y que se pueda incluir en cualquier

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



momento el IPH, pero no especifica en ninguno de los transitorios de la Miscelánea Penal que se reformó y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2016, un día antes que entrara en vigor en todo el país el Sistema de Justicia Penal, Adversarial y Oral y en ninguno de los artículos transitorios señala que el IPH entrara en vigor a partir del 18 de junio de 2016, con esto se demuestra la grave ignorancia de los funcionarios de la PGJEM, toda vez que la Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales entro en vigor en el Estado de México el 19 de febrero del 2016.

Por lo anterior resulta infundado la respuesta a mi solicitud, pues el suscrito si tengo un interés jurídico, mismo que se demuestra con copias de las Carpetas Administrativas 1718/2015, 1720/2015 y 63/2016 y que se anexan en pdf

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso se acompaña de la copia del escrito que contenga el acto impugnado. (Se anexa archivo "Respuesta 00415-PGJ-IP-2016.pdf" y "C-1720-2015").

Los requisitos señalados en esta fracción como la firma del suscrito no es el caso pues el mismo se presenta mediante Internet.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Dar trámite al presente recurso de revisión conforme a los artículos del 70 al 79 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de México.

SEGUNDO.- Solicitamos que al pedir que se rinda el Informe respectivo a la autoridad, se le requiera para que informe, si es de su conocimiento que el suscrito me encuentro detenido en el penal de Chiconautla debido a las carpetas administrativas Carpetas Administrativas 1718/2015, 1720/2015 y 63/2016 y que se anexan en pdf (con los nombres "Carpeta Admva 1718-2015.pdf", "Carpeta Admva 1720-2015.pdf", y "Carpeta Admva 63-2016.pdf" respectivamente).

Le solicitamos que, una vez analizados los puntos anteriores se nos conceda la información solicitada.

Atentamente

email: [REDACTED]

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis para los recursos 03448/INFOEM/IP/RR/2016, 03449/INFOEM/IP/RR/2016, y 03450/INFOEM/IP/RR/2016, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

9. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis, emitió los informes justificados dirigidos al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, al Comisionado Javier Martínez Cruz y a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez respectivamente, sin embargo en obviedad de repeticiones innecesarias, que son del conocimiento de las partes y que se encuentran formulados en los mismos términos, citando en cada uno de ellos nuevamente la solicitud, la respuesta otorgada, el acto impugnado y los motivos de inconformidad expresados por el señor [REDACTED], por lo que únicamente se inserta un extracto en lo medular con las hojas correspondientes a las manifestaciones vertidas por el **SUJETO OBLIGADO** para justificar su respuesta, concernientes al recurso de revisión 03448/INFOEM/IP/RR/2016 de la siguiente manera:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Contenido medular del Informe justificado del recurso número
03448/INFOEM/IP/RR/2016*

Al respecto, este Sujeto Obligado advierte que el C. [REDACTED] se duele sustancialmente de que la respuesta que le fue otorgada por esta Institución, es carente de motivación y fundamentación, lo cual es falso, toda vez que de la lectura que se haga a la respuesta, se puede observar que en ella se indicaron los preceptos legales y los motivos en los que esta Procuraduría fundamentó el no proporcionar la información requerida. Tan es así que el propio recurrente, en su escrito de agravios, refiere que se actualiza la hipótesis del artículo 100º, Apartado B, Inciso M, el cual establece que las Instituciones de Seguridad Pública tendrán la obligación de abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión,

Además, continúa manifestando que las evaluaciones se podrán otorgar siempre y cuando se esté en el supuesto de Procedimientos Administrativos o Judiciales, y que efectivamente por eso recurre a solicitar dichas constancias, mismas que no le deben negar, porque son información pública que esta Institución debe tener en posesión o en resguardo; sin embargo, cabe destacar que proporcionar dichas certificaciones de Ingreso y permanencia al C. [REDACTED] se infringiría el artículo 86 de la ley de la materia, que dispone que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, no pudiendo difundirlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso o por escrito del titular de los datos personales; lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en los casos de Interés público.

En ese contexto, tratándose del asunto que nos ocupa, no se está en un supuesto de consentimiento expreso del titular de los datos personales ni de Interés público, pues de ser el caso para este último, sería necesario que la petición fuera formulada por una autoridad administrativa o judicial, debidamente fundada y motivada, que implique la transmisión de datos personales de un servidor público, por lo que no se cumple la hipótesis dispuesta en el artículo 21, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que no se trata de una transmisión a un Ministerio Público, un Órgano Impartidor de Justicia o alguna autoridad de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones que esté requiriendo la documentación en comento, sino un ciudadano, como es el caso del ahora recurrente C. [REDACTED]

Por otra parte, respecto a la copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 312140830125015, se reitera que dicha carpeta no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado (IPH), o que haya existido en la carpeta algún Informe policial homologado, ya que el uso

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

del informe empieza su aplicación a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual ocurrió en el Estado de México en fecha 18 de junio de 2016; es decir, dicha carpeta de investigación fue iniciada antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual no se aplicaban aun los informes policiales homologados.

En consecuencia, se advierte que lo manifestado por el recurrente, deviene notoriamente infundado e inoperante, toda vez que la respuesta dada por este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es de reiterar que en ella se señalaron los preceptos legales y los motivos que impiden a esta Procuraduría entregar la información requerida, exponiendo las consecuencias que conllevaría el proporcionarla a un ente distinto a una autoridad.

Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted:

ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. MARCOS BERNAL MORAN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
En su calidad de Coordinador de Planeación y Administración en cumplimiento del artículo 231A(1) del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en fecha 19 de noviembre de 2016.

10. Los días veinticuatro (24) y treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición del señor [REDACTED], los Informes Justificados remitidos por el SUJETO OBLIGADO, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 03448/INFOEM/IP/RR/2016, 03449/INFOEM/IP/RR/2016, y 03450/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, al Comisionado Javier Martínez Cruz y a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima tercera Sesión Ordinaria de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*², que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

² Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante respectivos acuerdos de fechas uno (01) y seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

13. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

14. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de octubre al veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó sus recursos de revisión para manifestar su inconformidad el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación, modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

17. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de sus respuestas clasificando la información relativa a las certificaciones de ingreso y permanencia al servicio de carrera ministerial, la certificación de ingreso y permanencia del sistema de carrera pericial y certificaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública como confidencial y además de negar la información relativa al Informe policial Homologado. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

18. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se realice la clasificación de la información y/o se niegue; y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** respondió clasificando la

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información como confidencial, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

19. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si es procedente la clasificación de la información como confidencial, si es procedente la entrega del informe policial homologado, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

20. Aunque no es materia de la Litis y tanto las solicitudes de información como los recursos de revisión que nos ocupan fueron presentados previamente, es menester destacar que la denominación de la Procuraduría General de Justicia fue reformado a Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante el artículo OCTAVO transitorio de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México publicada en la "Gaceta del Gobierno" en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

. CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

21. Primeramente, para el estudio de los presentes asuntos es necesario reiterar que se requirió a la **Procuraduría General de Justicia** información señalada con numerales, sin embargo para mejor proveer serán identificadas con incisos:

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

- Emma Rojas Jiménez, número de gafete AMP-1543.
- Armando García Jiménez, número de gafete AMP-1277.
- Erick Ley Félix, número de gafete AMP-1331.
- Juan Ernesto Barrera Ayala, número de gafete: AMP-149.
- Iván de Jesús Pereda, número de gafete AMP-931.
- Jorge Moisés Cristóbal Salvador, número de gafete AMP-845.
- Leopoldo Rodríguez Villegas, número de gafete AMP-1541.
- María de los Ángeles Ajiz Cantero, número de gafete AMP-275.
- Juan David Islas Pérez, número de gafete AMP-1326.
- Jesús Arteaga Hernández, número de gafete AMP-639.

b) Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes peritos:

- Luis Rene de la O Chávez, número de gafete SP-426.
- Cornelio Contreras Espíndola, número de gafete SP-88.

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- c) Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 312140830125015, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 1720/2015, en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.
- d) Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 312140830124915, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 1718/2015, en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.
- e) Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 716030830002015, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 63/2016, en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.
- f) Informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:

Carrera Ministerial:

- Emma Rojas Jiménez, número de gafete: AMP-1543.
- Armando García Giménez, número de gafete AMP-1277.
- Erick Ley Félix, número de gafete AMP-1331.
- Juan Ernesto Barrera Ayala, número de gafete: AMP-149.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Iván de Jesús Pereda, número de gafete AMP-931.
- Jorge Moisés Cristóbal Salvador, número de gafete AMP-845.
- Leopoldo Rodríguez Villegas, número de gafete AMP-1541.
- María de los Ángeles Ajíz Cantero, número de gafete AMP-275.
- Juan David Islas Pérez, número de gafete AMP-1326.
- Jesús Arteaga Hernández, número de gafete AMP-639.

Carrera Pericial:

- Luis Rene de la O Chávez, número de gafete SP-426.
- Cornelio Contreras Espíndola, número de gafete SP-88.

22. Por lo que se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta pretendiendo clasificar la información referente a las certificaciones como confidencial sin emitir el acuerdo correspondiente, y además manifestar expresamente no contar con el informe policial homologado requerido, mismo que se podría clasificar como información reservada, por lo que en su respuesta refleja que los certificados solicitados obran en sus archivos, sin embargo si bien este Órgano Garante podría obviar el estudio de la información solicitada en virtud de que la misma fue asumida parcialmente por el **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo derivado del análisis a la solicitud de origen, se estima realizar las precisiones siguientes:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. De las certificaciones de ingreso y permanencia ministeriales y periciales.

23. Primeramente, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó, entre otros, el artículo 21, para incluir el siguiente texto:

"Artículo 21 (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

...

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

...
Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados..." (Sic)

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

24. De lo anterior, se aprecia que la Reforma Constitucional, en lo que interesa, tuvo la intención de crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de seguridad pública.

25. Resaltándose, las siguientes consideraciones respecto de los Transitorios:

- Que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años³, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto y que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar dicho sistema, debiendo publicar los ordenamientos y una declaratoria en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.

- Que el Congreso de la Unión, contó con un plazo de seis meses a partir de la publicación del Decreto, para expedir la ley que establezca el Sistema

³ Plazo que transcurrió hasta el 19 de junio de 2016.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nacional de Seguridad Pública; debiendo **las entidades federativas expedir a más tardar en un año**, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

26. En este orden de ideas, en cumplimiento al Transitorio Séptimo del Decreto de reforma en mención, el dos (2) de enero de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que señala que las disposiciones en ella contenida son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional⁴.

27. Así mismo, en el artículo 7 fracción VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** señala que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos la Ley, deberán coordinarse, entre otras cosas, para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

28. Correlativo a lo anterior, el artículo 10 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** indica que el Sistema Nacional de Seguridad Pública estará integrado por:

⁴ Artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de revisión:	03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública⁵ (instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas);

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;

IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y

VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

29. Así mismo, señala que el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

30. De esta manera, el artículo 14 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** señala específicamente las atribuciones que tendrá el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el artículo 16 señala que las comisiones permanentes del Consejo Nacional, son:

⁵ De conformidad con el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Nacional estará integrado por: el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Secretario de Gobernación; el Secretario de la Defensa Nacional; el Secretario de Marina; el Secretario de Seguridad Pública; el Procurador General de la República; los Gobernadores de los Estados; el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y el Secretario Ejecutivo del Sistema.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. De Información;

II. De Certificación y Acreditación; y

III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

31. Además, señala que dichas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo⁶ para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los Centros Nacionales que integran el Secretariado Ejecutivo y que podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.

32. De lo anterior, resalta la Comisión de Certificación y Acreditación, para la cual se cuenta con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, cuyo titular, en términos del artículo 17, párrafo segundo de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo, quien además deberá cumplir ciertos requisitos.

33. Dicho Centro, será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento⁷, cuyas atribuciones son:

⁶ Titular del Secretariado Ejecutivo, último que conforme al artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los Centros Nacionales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación.

⁷ Artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 22.-Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.

II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;

III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Evaluar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

...

VII. Apoyar a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;

IX. Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y aprobar sus características, y..." (Sic)

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

34. En este sentido, el artículo 39 señala en su apartado B, fracciones VIII y X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo y establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable.

35. Consecuentemente, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tienen la obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva⁸.

⁸ Artículo 40, fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de revisión:	03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

36. Aunado a lo anterior expuesto por la entonces **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**⁹ dispone que la instancia de profesionalización competente en el Estado de México impartirá formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización a los servidores públicos y además emitirá la constancia de desempeño para efectos de su certificación, tal como a continuación se cita:

ARTÍCULO 53.- La formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría será impartida por la instancia de profesionalización competente en el Estado de México.

ARTÍCULO 54.- La instancia de profesionalización competente en el Estado de México, emitirá la constancia del desempeño para los efectos de la certificación de los servidores públicos.

37. Ahora bien, se aprecia que otra de las disposiciones novedosas contenidas en la Ley de mérito es la creación del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza que se integra por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas¹⁰.

⁹ Abrogada mediante el artículo TERCERO transitorio de la Ley publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México publicada en la "Gaceta del Gobierno" en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁰ Artículo 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. En este sentido, la misma **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece que se instaurará un *Servicio de Carrera* que en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos. No obstante, señala que los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento¹¹.

39. Dicho servicio, en términos del artículo 50 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

"I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y

¹¹ Artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

40. Así mismo, son requisitos de **permanencia** del Ministerio Público y de los peritos, contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley.

Artículo 55.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta

Ley;

V. Cumplir las órdenes de rotación;

VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y

VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

41. Conforme a lo anterior, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** dedica un capítulo específico a la certificación, en el que en primer término se señala que los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes y que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes¹², además de señalar lo siguiente:

"Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 68.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad

¹² Artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 70.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

Recurso de revisión: 03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo;

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 71.- La Institución de Procuración de Justicia que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente." (Sic)

(Énfasis añadido)

42. De lo transcrito se tienen las siguientes conclusiones:

- Que a excepción de los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos, el resto formará parte del Servicio de Carrera;
- Que son los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia quienes emiten los certificados correspondientes;
- Que el certificado tiene por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo;
- Que la certificación y vigencia del certificado es de tres años;

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Que la revalidación del certificado es necesario para la permanencia del servidor público; y
- Que la certificación debe contener los requisitos y medidas de seguridad acordados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

43. Así mismo, los Transitorios de la Ley en comento, específicamente sobre la certificación de los servidores públicos señalan lo siguiente:

“SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto para crear e instalar el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, el cual deberá acreditar a los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública y sus respectivos procesos de evaluación en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en operación del citado Centro Nacional.

TERCERO.- De manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional.

CUARTO.- Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes estatales, en la rama correspondiente, en un plazo no mayor a un año..." (Sic)

44. Por ello, se advierte que los plazos establecidos en los transitorios, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso han fenecido y que existen disposiciones específicas que indican que el Servicio de Carrera debió ser implementado en cada Entidad Federativa, emitiendo, para el caso en particular, la normatividad en la materia y así mismo, someter a sus integrantes a los procedimientos señalados en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** a fin de que cuenten con el certificado que señala el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual es necesario para permanecer en el servicio.

45. Correlativo a lo anterior, se aprecian disposiciones análogas en la **Ley de Seguridad del Estado de México**, ordenamiento que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once, mediante el Decreto número 360, con el cual se da cumplimiento tanto a la Constitución Federal como a la Ley General respectiva.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Así, se resalta únicamente que los Transitorios CUARTO y QUINTO de esta Ley Estatal indican claramente que de manera progresiva y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública¹³, por conducto del Centro, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, por lo que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública incluyendo los de Procuración de Justicia deberán contar con el Certificado respectivo, y que quienes no obtengan el Certificado, serán separados del servicio.

47. Aunado a lo anteriormente expuesto la Ley de Seguridad del Estado de México establece:

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

¹³ De conformidad con el artículo 6, fracción XII de la Ley de Seguridad del Estado de México, son las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 103. Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

Artículo 109. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 110. La certificación tiene por objeto:

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

Artículo 111. El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 112. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 113. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De ingreso:

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B. De permanencia:

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;"

48. Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales citados, se obtiene que el Certificado tiene por objeto acreditar que el servidor público, es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, que cuenta con los conocimientos, el perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, así como la ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.

49. Conviene subrayar que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza de esta entidad federativa, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. Por lo tanto, constituye un requisito indispensable de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, contar con el Certificado y registro correspondientes, de tal suerte, que quien no cuente con este documento vigente, no podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública.

51. Por otra parte, al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, le compete aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

52. Y es competencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitir el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso.

53. En esa tesitura, la certificación de mérito, tiene como finalidad reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes; identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos; verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; del mismo modo que la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otros.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Por lo tanto las evaluaciones de control de confianza comprenden: los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable, del mismo modo que expedir la constancia correspondiente; y una vez realizadas las mismas es facultad del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitir el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso.

55. A mayor abundamiento, resulta indispensable citar los artículos 2 y 3 del Decreto por el que se crea el Centro de Control y Confianza del Estado de México, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha uno (1) de diciembre de dos mil ocho; así como los artículos 11, fracciones II, VI y XX, del Reglamento Interior del Centro de Control y Confianza del Estado de México que establecen:

"Artículo 2. El Centro de Control y Confianza del Estado de México, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal, de procuración de justicia, así como de los centros preventivos y de readaptación social del Estado.

Artículo 3. El Centro de Control y Confianza del Estado de México, planeará, diseñará y propondrá al Secretario General de Gobierno, los distintos procedimientos, manuales, normas, exámenes y controles que aplicará. De igual modo practicará las evaluaciones permanentes, de control y confianza, de desempeño y las demás que se consideren necesarias para la calificación del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Municipal; así como, los de procuración de Justicia y de los centros preventivos y de readaptación social.

Artículo 11.- Corresponden al Director General las atribuciones siguientes:

...

II. Establecer y coordinar el funcionamiento del sistema de registro y control de confianza del Centro.

VI. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de los procesos de evaluación que aplique el Centro, así como de las instituciones privadas que participen en dichos procesos.

XX. Emitir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia que establezca el ordenamiento legal aplicable y las evaluaciones a que se refiere el Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación.

56. De los preceptos legales insertos, se obtiene que el Centro de Control y Confianza del Estado de México, tiene como finalidad efectuar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales de Seguridad Pública Estatal y Municipal, de Procuración de Justicia, así como de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

57. Asimismo, es de destacar que entre las atribuciones del Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, se encuentran las relativas a establecer y coordinar el funcionamiento del sistema de registro y control de confianza del referido Centro; promover ante las instancias competentes, la certificación de los procesos de evaluación que aplica, así como de las instituciones privadas que participen en esos procesos; expedir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación.

58. Los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que si bien es cierto el Centro de Control y Confianza del Estado de México es la autoridad competente que practica los exámenes de control y confianza a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, también lo es que emite los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia.

59. Bajo éste contexto y de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se deduce que cuenta con la información solicitada debido a que la posee, genera y administra en el ejercicio de sus facultades y funciones, y bajo el cumplimiento de la normatividad que señala que los servidores públicos para ingresar y formar parte de su nómina, necesariamente necesitan cumplir con un estándar de requisitos, entre ellos

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las certificaciones, razón suficiente para hacer entrega de ella en versión pública, toda vez que en su respuesta no se aprecia que se clasifiquen dichas certificaciones con la debida fundamentación y motivación, es decir no aclaró porque dicha información se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, y tampoco se emitió Acuerdo del Comité de Transparencia para clasificarla, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción VI y 49 fracción VIII y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

60. Es decir, si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** entrega como respuesta un documento en donde señala que *"no resulta procedente proporcionar los documentos con la información solicitada, toda vez que dicha información es confidencial"*, fundamentándola con los artículos 100 apartado B fracción I inciso m y 123 de la Ley de Seguridad del Estado de México, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 54 de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, también lo es que el análisis no cumple con la fundamentación y motivación suficiente para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública porque no basta con citar y transcribir artículos, para que este supuesto se actualice. Por lo que ante dicha respuesta, no se aprecia la afectación que causaría a los servidores públicos que obtuvieron la certificación, toda vez que para clasificar en su totalidad un documento como confidencial, es necesario desarrollar una serie de argumentos lógico jurídicos que la ley de la materia señala para estos

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

supuestos, ajustados con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México situación que evidentemente no ocurrió.

61. A contrario sensu, el permitir el acceso a documentos como lo son certificaciones obtenidas por este tipo de servidores públicos "ministerios públicos y peritos" que son fundamentales para la investigación de los delitos, causaría certeza y confianza a la ciudadanía, pues es de interés público y colectivo, conocer los documentos que certifican el grado de idoneidad que tiene cada persona que desarrolla dicho cargo y que actualiza con legalidad y honestidad.

62. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto, entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

63. Aunado a ello, se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA
GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,*

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"...¹⁴

¹⁴ 175082. I.4o.A. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

65. Por lo tanto es dable ordenar las certificaciones periciales y ministeriales solicitadas respecto de los servidores públicos señalados en las solicitudes primigenias, toda vez que dichos documentos se encuentran en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, no sin antes mencionar que deberá hacer su entrega atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, previa elaboración de su versión pública, tema que se abordará a detalle en párrafos posteriores.

66. Además el **SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega en la modalidad elegida por el particular es decir en Copias Certificadas (con costo).

67. Respecto a la certificación, es oportuno remitirnos a los conceptos doctrinarios como a los previstos en los ordenamientos jurídicos.

68. Así tenemos que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública define a la certificación como el *"acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien."*

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

69. Ahora bien, la definición legal la podemos encontrar en la **Ley del Notariado del Estado de México**, que en su artículo 113 señala que la certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, asimismo, señala que también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

70. Atento a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para tener acceso a la información requerida, es decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el documento al que desea acceder, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc., pues, el artículo 148 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Díarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

71. Por lo que, dado que el particular requirió la información en copias certificadas con costo, el **SUJETO OBLIGADO**, debe notificarle el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la **Ley de Transparencia Local** que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

72. En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, el **SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

73. Para que una vez cubierto el monto de reproducción, el **SUJETO OBLIGADO** entregue las copias certificadas solicitadas, a través del área con las facultades para hacerlo.

74. Por otra parte, el particular solicitó se le informe si las personas referidas con cargos de Ministerios Públicos y Peritos fueron separados de sus cargos, a la fecha de la solicitud de información, es decir, al veintiocho (28) de septiembre de dos mil

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dieciséis, por lo ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá pronunciarse al respecto e informar al particular sobre la situación en la que se encuentran dichos servidores públicos respecto de su cargo, es decir, si se encuentran en funciones o bien, fueron separados de dichos cargos.

II. Del informe policial homologado.

75. Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución el particular requirió que el **SUJETO OBLIGADO** le proporcionará respectivamente copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para las Carpetas de Investigación: 312140830125015, que dio como origen la Carpeta Administrativa 17/2015, la Carpeta de Investigación: 312140830124915 que dio como origen la Carpeta Administrativa 11/2015, y la Carpeta de Investigación: 7160308300 que dio como origen la Carpeta Administrativa 6/20 en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.

76. Cabe señalar que el parte policial es información reservada susceptible de ser clasificada, toda vez que en este, como se verá del estudio realizado por el Pleno de este Instituto contiene información específica de las actividades realizadas en materia de seguridad pública, los procedimientos y, en su caso, los protocolos que llevan a cabo las instituciones encargadas de dicho servicio.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

77. Así tenemos, que en dicho documento todas las Instituciones de seguridad pública deben registrar todos los datos de las actividades que se realicen tal y como lo establece el artículo 41 de la **Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública**, cuyo precepto y sentido literal es el siguiente:

"ARTICULO 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;"

(Énfasis añadido)

78. Ahora bien, la **Ley de Seguridad del Estado de México** replica la atribución prevista en la **Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública** en su artículo 75 tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 75.- Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen."

(Énfasis añadido)

79. Por lo anterior, es necesario mencionar que el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la **Ley General del Sistema Nacional de**

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Seguridad Pública, cuyo objetivo se centra en establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información, oportuna, confiable y veraz, a través del Informe Policial Homologado (IPH), sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o falta administrativa.

80. Lineamientos que en el apartado de ámbito de aplicación señalan que son de observancia obligatoria para las Instituciones involucradas en la seguridad pública, tal como se transcribe:

Ahora bien, el Informe Policial Homologado (IPH) constituye el resumen un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, en la integración del Informe Policial Homologado se establece que Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán registrar en el formato preimpreso los datos generales con los que se iniciará tales como hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos).

Es responsabilidad de los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo recabar y registrar en el IPH preimpreso la totalidad de los apartados que integran el formato, incluyendo los datos generales del registro, motivo (tipo y subtipo de evento), ubicación del evento, descripción de hechos, entrevistas realizadas y demás información complementaria. En caso de detenciones, deberán señalarse motivo, descripción de la

Recurso de revisión:	03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

persona y de su estado físico aparente, datos generales del detenido, objetos asegurados, autoridad y lugar en que se haya puesto a disposición.

81. Finalmente, se destaca que en el apartado 8 se determina que la Unidad de Análisis supervisará durante el mismo día la totalidad de los datos ingresados al Sistema del Informe Policial Homologado a fin de detectar inconsistencias y verificar su corrección, siendo que su resguardo quedará bajo custodia de la Unidad de Análisis y la información capturada será confidencial y reservada; tal y como se advierte a continuación:

8. DE LA VALIDACION DEL IPH

...

El resguardo del Informe Policial Homologado se realizará una vez firmado por la Unidad de Despliegue Operativo y la Unidad de Análisis, quedando bajo custodia en la Unidad de Análisis. La información capturada en el Informe Policial Homologado será confidencial y reservada.

82. Aunado a lo anterior la **Ley de Seguridad del Estado de México**, también señala y considera como reservada de acuerdo a los artículos 27 y 81, que señalan lo siguiente:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.”

(Énfasis añadido)

83. Ante ello se aprecia que en dicho documento se pueden advertir los elementos en servicio distribuidos en el territorio municipal, las unidades asignadas a los servicios de seguridad pública, el equipamiento de armamento, así como su designación, los horarios registrados de diferentes recorridos en las distintas comunidades y datos personales, información que de permitirse su acceso implicaría un riesgo a los objetivos y fines de la seguridad pública municipal y pudiera causar un perjuicio y daño sustancial a los intereses sociales protegidos, situación por la que consideraba que el citado parte de novedades debería ser clasificado.

84. Sin embargo, a pesar de que existe fuente obligacional de contar con la información requerida el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta en sus respuestas que en relación a las copias certificadas de los informes policiales homologados que se solicitan se hace saber en cada uno que *“la carpeta no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado, ya que el uso del informe empieza su aplicación a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos penales, lo cual ocurrió en el Estado de México en fecha 18 de junio de 2016”* y añade que *“la carpeta de investigación fue iniciada*

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo cual no se aplicaban aún los informes policiales homologados”, así mismo en sus informes justificados ratifica su respuesta y añade “la carpeta no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado o que haya existido en la carpeta algún informe policial homologado...”.

85. Bajo ese tenor el **SUJETO OBLIGADO** ha manifestado que no cuenta con dicha información, es decir nos encontramos ante un hecho inexistente; por lo que no se le puede exigir al **SUJETO OBLIGADO** que cuente con algo que no se ha generado, administrado o poseído respecto de hechos que pudieran o no haberse suscitado.

86. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

87. Sin embargo, es necesario que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón del por qué no podrá entregarse esa información pública.

88. En esa tesitura, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este

Recurso de revisión:	03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

89. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

90. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

III. De la versión pública.

91. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos respecto a las certificaciones y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto los certificados periciales y ministeriales solicitados, deberán ser en entregados de ser necesario en versión pública.

92. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

93. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y**

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Recurso de revisión: 03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

94. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión: 03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Recurso de revisión:	03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

95. Así mismo, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por lo tanto de contenerse en los documentos en donde consten las certificaciones de los servidores públicos deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como de contenerse el domicilio, teléfono o correo particular, algún otro datos clínico o médico que pudiera contener y que de dejarse a la vista, pueda perjudicar la esfera más íntima del servidor público.

96. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

97. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

98. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹⁵, 135¹⁶ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

99. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al

¹⁵ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁶ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

100. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

101. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

102. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

103. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

104. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** tampoco está precisando las razones objetivas por las que el conocer la información solicitada generaría una afectación en términos del artículo 129 de la ley de la materia.

105. Es decir por lo que hace al presente asunto se aprecia que se actualiza la causa de procedencia para clasificar esa información en específico como reservada y por lo tanto se debe emitir una prueba de daño, es decir de conformidad con los artículos 129, 140 y 141 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra disponen:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Recurso de revisión:	03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

106. En otras palabras en todo acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto el daño presente probable y específico que se podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública.

107. No se omite mencionar que en el acuerdo señalado en párrafos anteriores se emite con fecha anterior a la solicitud y además tampoco se clasifica la información con su respectivo análisis aplicable al caso en concreto de conformidad con los numerales sexto, séptimo y octavo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, que a la letra se citan:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso,
mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Recurso de revisión:	03448/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados.
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Procuraduría General de Justicia
Comisionado Ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

108. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad y en caso de que la misma sea considerada como información reservada de acuerdo a las disposiciones normativas antes citadas es dable ordenar el acuerdo de clasificación acompañado de la prueba de daño correspondiente.

109. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas de la Procuraduría General de Justicia y se **ORDENA** haga entrega en versión pública y en copias certificadas de la siguiente documentación:

a) La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:

- Emma Rojas Jiménez;
- Armando García Jiménez;
- Erick Ley Félix;
- Juan Ernesto Barrera Ayala;
- Iván de Jesús Pereda;
- Jorge Moisés Cristóbal Salvador;
- Leopoldo Rodríguez Villegas;
- María de los Ángeles Ajiz Cantero;
- Juan David Islas Pérez; y
- Jesús Arteaga Hernández.

Recurso de revisión:

03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes peritos:

- Luis Rene de la O Chávez; y
- Cornelio Contreras Espíndola.

c) Se informe si las personas referidas en los incisos anteriores con cargos de Ministerios Públicos y Peritos fueron separados de sus cargos al veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis.

A efecto de que el SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a [REDACTED] el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo, el o lugares, los días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, y una vez realizado éste, procederá a la certificación del o los documentos.

Así mismo se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE ENERO DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

**03448/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.**

Recurrente:

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once (11) de enero dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03448/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.